



EXPEDIENTE N°: 4.214/16.-

INICIADOR: CONTADURÍA GENERAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL DECRETO N° 274/15.-

T.I.: MOLINA ALVAREZ, ARIEL DARIO.-

DICTAMEN ALG N° 146/16

Señor Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Asesor a los efectos de examinar el *Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio* interpuesto por el Sr. Ariel Darío MOLINA ALVAREZ (fs. 33/62), por medio del cual impugna la *Resolución N° 72/16* de la Contaduría General de la Provincia obrante a fs. 20/21.

I.- Estos actuados se originan en las notas que constan a fs. 2', 3 y 4, a través de las cuales los Sres. Ariel Darío MOLINA ALVAREZ, Fabricio MAX BARBERO y Miguel Ángel DE ELORRIAGA, reclaman al Departamento de Ajustes y Liquidaciones de Sueldos de la Contaduría General, la liquidación y pago de la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000,00) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º -último párrafo- del Decreto N° 274/15, en tanto contempla la "*Asignación Especial*" de dicha suma en concepto de *Gratificación* para "*...los funcionarios y personal superior que en el mes de diciembre se reintegraron a sus cargos retenidos de la Administración Pública Provincial...*".

A tales efectos, los reclamantes indican y demuestran que se desempeñaron como funcionarios de la Municipalidad de Santa Rosa, reintegrándose a sus cargos retenidos en el ámbito de la Administración Pública Provincial el 10 de diciembre de 2.015.

En fecha 1 de abril de 2.016, mediante la Resolución N° 72/16, la Contaduría General resolvió "*...rechazar el reclamo...*"





EXPEDIENTE N°: 4.214/16.-

INICIADOR: CONTADURÍA GENERAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL DECRETO N° 274/15.-

T.I.: MOLINA ALVAREZ, ARIEL DARIO.-

DICTAMEN ALG N° 146/16 .-

formulado por los agentes mencionados *ut supra*, alegando que, “...de ninguna manera puede considerarse...” que lo previsto en el citado artículo 1º -último párrafo- del Decreto N° 274/15 “...se refiere a aquellas personas con cargo retenido en la Administración Pública Provincial que en el mes de diciembre se desempeñaban como funcionarios en otro ámbito público...”, además, y a pesar de que la petición no se cimentaba en este argumento, adujo que los reclamantes no revistaban en el mes de noviembre como “...personal activo de la Administración Pública Provincial...” (artículo 1º y párrafos 5º, 6º y 7º de los Considerandos de la Resolución N° 72/16), por lo cual, tampoco les correspondía el beneficio en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º -primer párrafo- del mentado Decreto.

Notificado del acto resolutorio, en fecha 19 de abril de 2.016 el Sr. MOLINA ALVAREZ interpuso contra éste el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio que rola a fs. 33/62, el cual, de acuerdo a la compulsa efectuada por este Órgano Consultivo –sin adentrarse en lo sustancial-, ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con lo normado por los artículos 95 siguientes y concordantes del Decreto N° 1.684/79 Reglamentario de la N.J.F. N° 951 y sus modificatorias.

En su esbozo, el recurrente planteó la “...nulidad absoluta...” de la Resolución N° 72/16 habida cuenta que, según el mismo, “...adolece por completo del mínimo recaudo de motivación...”, en tanto elemento “...esencial e inexcusable de todo Acto Administrativo...”, “...contando solo con una Fundamentación Aparente...” que resulta





EXPEDIENTE N°: 4.214/16.-

INICIADOR: CONTADURÍA GENERAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL DECRETO N° 274/15.-

T.I.: MOLINA ALVAREZ, ARIEL DARIO.-

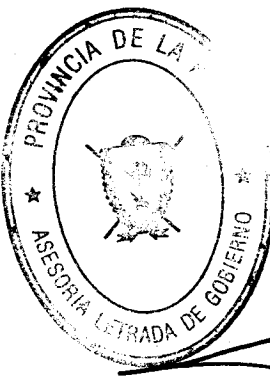
DICTAMEN ALG N° 146/16.-

"...Arbitraria y contraria a Derecho...". Además, expuso que lo decidido por la Administración lo ha colocado en un "...estado de total y Absoluta Indefensión...", devenido en una situación de "...privación de justicia y gravedad institucional..."; por todo ello, solicitó "...se Reconsidere la denegatoria del Pago de la Asignación peticionada por así corresponder en Derecho y, en su lugar, se ordene el inmediato pago de la misma..."

II.- Se impone entonces analizar exclusivamente si - en el caso de marras- el Acto Administrativo atacado se encuentra viciado de nulidad por carecer de *motivación* y, en caso de corroborarse la misma, si se ajusta a la normativa aplicable.

Inicialmente cabe señalar, siguiendo a Manuel María DIEZ, que *"...la actividad administrativa debe cumplir con recaudos legales que determinan su validez y eficacia, respecto del sujeto emisor del acto, de la causa o motivo que lo justifica, del contenido u objeto del mismo y su forma..."* (cfr. arts. 37, sig. y conc. N.J.F. N° 951); la falta de dichos elementos, o de alguno de ellos, *"...determina que el acto administrativo sea viciado..."* (Miguel MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo", pág. 279 – Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1.981).

En cuanto a la motivación o causa –en particular- se ha sostenido que se vincula con *"...la serie de antecedentes o razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo..."* (Hutchinson, Tomás: Régimen de Procedimientos Administrativos; pág. 74, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.992).





EXPEDIENTE N°: 4.214/16.-

INICIADOR: CONTADURÍA GENERAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL DECRETO N° 274/15.-

T.I.: MOLINA ALVAREZ, ARIEL DARIO.-

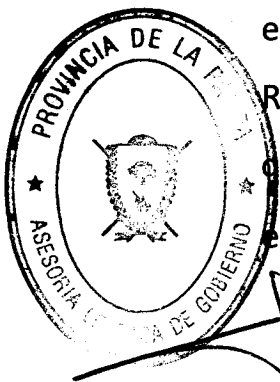
DICTAMEN ALG N° 146/16.-

Del mismo modo, la Procuración del Tesoro Nacional ha dicho que *"...la causa –como elemento del acto administrativo– está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado o, en otras palabras, que en cada caso llevan a producirlo..."* (v. Dictámenes 93:41 y 124:53).

A su vez, la jurisprudencia ha revelado que *"...la motivación está contenida dentro de lo que usualmente se denominan los considerandos. Lo constituyen, por tanto, los "presupuestos" o "razones" del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión..."* (Cam. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala V, 17/4/2000, "Rodríguez Fuchs Carlos Alberto c/ M° de Salud y Acción Social ISSB s/ proceso de conocimiento").

III.- Ahora bien, precisamente del examen de los *Considerandos* de la recurrida Resolución N° 72/16, se evidencia la descripción de una situación fáctica concreta, consistente en que el peticionante se reintegró en el mes de diciembre a su cargo *"...retenido en el Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda..."* una vez que cesó su actividad como funcionario *"...en la Municipalidad local..."*.

Seguidamente, al vincular la norma jurídica en que el recurrente basó su reclamo con el hecho antes detallado, la atacada Resolución señaló que la Asignación Especial prevista para los funcionarios que se reintegraron en el mes de diciembre de 2015 a sus cargos retenidos en la Administración Pública Provincial (artículo 1° -último párrafo- del





EXPEDIENTE N°: 4.214/16.-

INICIADOR: CONTADURÍA GENERAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL DECRETO N° 274/15.-

T.I.: MOLINA ALVAREZ, ARIEL DARIO.-

DICTAMEN ALG N° 146/16.-

Decreto N° 274/15) "...de ninguna manera se refiere..." a quienes se desempeñaron, como en el caso del impugnante, "...en otro ámbito público...". Además, a pesar de que no constituía el basamento de la petición, agregó que si bien el Decreto N° 274/15 prevé la referida "Asignación Especial" para el personal activo de la Administración Pública Provincial que revistare en ese carácter en el mes de noviembre de 2.015, dicha situación tampoco se configuró en el caso del reclamante, y por tanto "...no correspondía..." liquidarle ese concepto.

Entonces, además de advertirse que la Resolución impugnada cuenta con una descripción completa de los hechos y la normativa aplicable al caso, este Órgano Asesor considera que el razonamiento allí plasmado resulta atinado, toda vez que no surge expresamente del texto del artículo 1º -último párrafo- del Decreto N° 274/15 que la mentada *gratificación* esté contemplada para los funcionarios o personal superior que hubieren actuado en un ámbito Público distinto al Provincial y, si bien su redacción puede dar lugar a diferentes interpretaciones, en todo caso, la excepcionalidad de la medida, como regla, debe ser interpretada con carácter restrictivo.

Por lo demás, este Órgano Consultivo estima que la solución a la que arriba la Contaduría General resulta coherente con el espíritu del aludido Decreto, en tanto explícitamente surge de sus *Considerandos*, que la mentada *Gratificación* se encuentra exclusivamente prevista "...para el personal que se desempeñe en el ámbito de la





EXPEDIENTE N°: 4.214/16.-

INICIADOR: CONTADURÍA GENERAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL DECRETO N° 274/15.-

T.I.: MOLINA ALVAREZ, ARIEL DARIO.-

DICTAMEN ALG N° 146/16.-

Administración Pública Provincial..." (Segundo párrafo de los Considerandos del Decreto N° 274/15), por lo que se colige que no está contemplada para aquel que actuare en otra orbita -como la municipal-.

Se advierte entonces que, compulsada que fuera la Resolución recurrida, la misma no solo se encuentra suficientemente motivada –en razón de que contiene una explicación acabada de las circunstancias fácticas y jurídicas que determinaron el rechazo de la pretensión de pago-, sino que, conforme las cuestiones reseñadas, dicha fundamentación es la que resulta, a criterio de esta Asesoría Letrada, ajustada a derecho.

IV.- Por lo expuesto, en correspondencia con la Resolución N° 170/16 de la Contaduría General (fs. 66/67), y en el marco de las competencias otorgadas en el inciso b) del artículo 2º de la Ley N° 507, este Órgano Asesor entiende que corresponde rechazar el planteo recursivo interpuesto por el Sr. Ariel Darío MOLINA ALVAREZ contra la Resolución N° 72/16, por lo que debe mantenerse lo allí resuelto.-

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, 04 JUL 2016

